



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 1310 - 2011
LIMA

- 1 -

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos

de nulidad –concedidos a mérito de la Ejecutoria Suprema de fojas mil sesenta y nueve, que declaró fundado los recurso de queja excepcional de fojas novecientos treinta y tres y novecientos cuarenta y cinco- interpuestos por los procesados LOURDES EDMEE VERGARA LAGUERRE y FÉLIX JULIÁN OLIVARES VALLE contra la sentencia de vista de fojas ochocientos setenta y cinco, del veintitrés de octubre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia apelada de fojas setecientos cincuenta y cinco, del treinta y uno de marzo del mismo año, que los condenó como autores del delito Contra el Patrimonio –usurpación agravada- en perjuicio de Salomé Rossana Agreda Flores, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** Los recurrentes, a fojas ochocientos ochenta y siete, y ochocientos noventa y siete, cuestionan: "**INFRACCIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**".- **1.1. "Respecto a la legalidad y tipicidad del hecho imputado":** se considera erróneamente en la impugnada que el término violencia está referido al daño, es decir, a la fuerza que perjudica, destruye o inutiliza un bien; el cual está mas bien referido a la fuerza o afectación que se ejerce sobre otra persona; por lo que la violencia en el delito de usurpación implica, necesariamente, la presencia física del agraviado por la desposesión, hecho que no se dio en el presente caso; de ahí que los hechos imputados resulten siendo atípicos; **1.2. "Sobre la extinción de la acción penal":** la impugnada ni siquiera hizo mención de que obra en autos una sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil



que determina la licitud del hecho incriminado, al haberse establecido en un proceso de interdicto que a la agraviada no le corresponde la posesión del inmueble materia de litis; omisión que, a su vez, apareja el haberse inaplicado el artículo setenta y nueve del Código Sustantivo, conforme al cual se extingue la acción penal por efecto de ese tipo de sentencia; situación que irroga, por tanto, una afectación al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **1.3. "Otras violaciones constitucionales y legales": 1.3.1. "Indebida motivación e incongruencia procesal".-** se señala en la recurrida -sexto Considerando- que la posesión de Salomé Rossana Agreda Flores se encuentra acreditada por las manifestaciones de Plutarco Quispe Cerdan y Víctor Angel Ramos Chirinos, sin advertir que éstos, en sus declaraciones juradas de fojas seiscientos ochenta y seis, y siguiente desmienten aquellas, refiriendo, además, que el inmueble era inhabitable porque carecía de los servicios esenciales de agua, luz, etcétera; lo que fue corroborado por la propia agraviada en sus respectivas declaraciones; **1.3.2. "Infracción al derecho fundamental a la propiedad y por ende a la posesión".-** estableciendo la impugnada que existe delito de usurpación, no obstante la ausencia en el caso de autos de los elementos constitutivos de tipicidad, en contrapartida, infringe el derecho de los acusados a la propiedad, previsto en el artículo dos inciso dieciséis de la Constitución Política del Estado, así como su derecho a la posesión, regulado en el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil; **1.3.3. "Sobre la exención de responsabilidad penal".-** según el artículo veinte, inciso ocho del Código Penal, está exento de responsabilidad penal, el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, norma que la impugnada ha omitido aplicar, no pudiendo soslayarse tampoco que los procesados, antes de tomar posesión,



acudieron a la Policía, y se constituyeron con un efectivo, lo que descarta que hayan actuado con dolo; **1.3.4. "Violación a disposiciones de resoluciones con autoridad de cosa juzgada".**- se tiene también acreditado que, con anterioridad, la misma agraviada interpuso otra denuncia por delito de usurpación en contra de los dirigentes de la Asociación AVIPREI, en el cual se demostró que a aquella no le correspondía la posesión del inmueble materia de litis, negándosele la ministración de posesión porque en dicho proceso penal también declaró que no había estado en posesión del citado inmueble, lo que, a su vez, demuestra la falsedad de su versión dada en este proceso, cuando afirma que ha estado en posesión continua del mismo desde mil novecientos noventa y cuatro, debiendo considerarse que el proceso penal anterior concluyó en el año dos mil dos. Luego, la recurrida estaría dejando sin efecto, modificando o retardando la ejecución de esta última y la sentencia expedida en el proceso de interdicto, ambas ejecutoriadas, contraviniéndose el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Carta Fundamental;

Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.- Según la acusación, de fojas seiscientos dos, se imputa a los procesados **FÉLIX JULIÁN OLIVARES VALLE, LOURDES EDMEE VERGARA LAGUERRE** y **CLAUDIO MOISÉS VALLE QUISPE**, que, en concierto de voluntades, el siete de noviembre de dos mil seis, despojaron a Salomé Rossana Agreda Flores de la posesión que venía ejerciendo sobre el inmueble sito en la avenida Encalada número mil cuatrocientos setenta y uno, Urbanización Monterrico, lote tres (antes casa tres) del condominio de la Asociación Pro Vivienda Precursores de la Independencia (AVIPREI), atribuyéndose a los encausados que para dicho efecto habrían empleado violencia sobre los candados y la cadena que la agraviada había colocado para dar seguridad a su bien a través de una reja; **Tercero: ANÁLISIS.**- Según lo tiene



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 1310 - 2011
LIMA

- 4 -

establecido el Acuerdo Plenario número cuatro –dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, si bien el *objeto del proceso penal* –o, con más precisión, el hecho punible- es fijado o delimitado por la Fiscalía; las demás partes inciden en la determinación o ámbito de la sentencia del Tribunal; dado que el *principio de exhaustividad* impone al juez la obligación de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la **resistencia hecha valer por el acusado** –que es lo que se denomina, propiamente, el **objeto del debate**-. Fijado lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas, cuando una sentencia penal deja incontestadas las alegaciones de un imputado, relevantes para la dilucidación de si tiene o no responsabilidad en el evento que se le inculpa, aquella evidencia haber incurrido en una motivación deficiente, que dentro de las variantes enumeradas por el Tribunal Constitucional [1], merece connotarse como una motivación que adolece de **incongruencia omisiva** por el apartamiento de la decisión de los marcos del debate judicial, generando indefensión; **Cuarto:** De la revisión y estudio de autos se advierte que las dos sentencias recaídas en la presente causa penal (sentencia apelada y sentencia de vista) evidencian aquella deficiencia. Así, se tiene: **1).** Que el procesado FÉLIX JULIÁN OLIVARES VALLE, en el decurso de la instrucción, ofreció como *prueba de descargo* las instrumentales siguientes: **1).** a través del escrito de fojas seiscientos dos, presentó la sentencia emitida por el Quintuagésimo Juzgado Civil de Lima, del veintiséis de diciembre de dos mil siete –véase fojas seiscientos cuatro-, en los seguidos por la

[1] STC emitida en el Expediente N° 00728-2008-HC [FJ siete]



agraviada Salome Rossana Agreda Flores (demandante) contra el precitado acusado (demandado), materia: interdicto de recobrar, a fin de que este último le restituya la posesión del inmueble en referencia, la que falló declarando infundada dicha demanda; así como la resolución del mismo órgano jurisdiccional, del veintidós de febrero de dos mil ocho –véase fojas seiscientos trece-, que tuvo por consentida la precitada sentencia; **ii).** mediante escrito de fojas seiscientos ochenta y cinco, acompañó las Declaraciones Juradas suscritas, con firmas legalizadas, por los testigos Plutarco Quispe Cerdan y Víctor Ramos Chirinos –véase fojas seiscientos ochenta y seis y seiscientos ochenta y siete, respectivamente- desprendiéndose del tenor de aquellas que ambos afirman que antes de la llegada del acusado al inmueble éste se encontraba totalmente deshabitado. No obstante, la sentencia apelada –véase Considerandos Quinto a Décimo de aquella, a fojas setecientos cincuenta y siete, y siguientes-, no realizó mención alguna de dichas instrumentales ni mucho menos las valoró; **ii).** No obstante ello, una vez dictada la condena en contra de ambos, los acusados FÉLIX JULIÁN OLIVARES VALLE y SU CO-ENCAUSADA LOURDES EDMEE VERGARA LAGUERRE, al fundamentar sus recursos de apelación –véase fojas setecientos sesenta y siete, y setecientos ochenta y cuatro, respectivamente-, incidiendo sobre esos mismos documentos, formularon las alegaciones siguientes: **i).** que la sentencia firme emitida en el proceso civil de interdicto de recobrar, no reconoció a la agraviada como poseedora –véase fojas setecientos sesenta y ocho, y setecientos ochenta y cinco-; **ii).** que el mérito probatorio otorgado a las manifestaciones policiales de los testigos Plutarco Quispe Cerdan y Víctor Ángel Ramos Chirinos, estaría desprovisto de una explicación del porqué de la prevalencia de aquellas frente a sus declaraciones juradas con versión distinta –véase fojas setecientos setenta y ocho-. Pese a



la relevancia de dichos tópicos para controvertir la responsabilidad penal que se les atribuye en el delito incriminado, aquellos no merecieron examen ni mucho menos pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Alzada –véase Considerando Sexto, a fojas ochocientos setenta y siete-, no obstante, la Sala Superior, procedió a confirmar la sentencia de condena emitida por el Órgano de Primera Instancia.

III). Ocurre lo propio respecto al cuestionamiento de los recurrentes al juicio de subsunción, esgrimiendo que el tipo penal de usurpación agravada exige un tipo de violencia de naturaleza (violencia sobre personas) diferente al establecido en el caso de autos (violencia sobre cosas) –véase fojas setecientos setenta y siguiente; así como a fojas setecientos ochenta y siete-; argumento que tampoco mereció respuesta por la Sala Superior –véase fojas ochocientos setenta y siete, y siguiente-; no quedando duda de que se ha incurrido en el tipo motivación deficiente antes señalado; **Quinto:** Consiguientemente, habiéndose verificado la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde la anulación de las sentencias mencionadas líneas *ut supra*; Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochocientos setenta y cinco, del veintitrés de octubre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia apelada de fojas setecientos cincuenta y cinco, del treinta y uno de marzo del mismo año, que condenó a LOURDES EDMEE VERGARA LAGUERRE y FÉLIX JULIÁN OLIVARES VALLE como autores del delito Contra el Patrimonio –usurpación agravada- en perjuicio de Salomé Rossana Agreda Flores, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 1310 - 2011
LIMA

- 7 -

REFORMÁNDOLA, declararon: NULA la de primera instancia;
DISPUSIERON: que otro Juez emita nuevo fallo subsanándose las observaciones a que se contrae la presente Ejecutoria; Interviniendo los Señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Santa María Morillo, por licencia de los Señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 MAR. 2012